REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-24-00319
Solicitud núm.: 2025-R0965322
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0978

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500173, de fecha 30 de junio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-24-00319
Solicitud núm.: 2025-R0965322
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Secundino de Jesús Martínez Espinoza, actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo judicial en relación con la parcela núm. 185, porción E, Distrito Catastral 47.1, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por [redacted], contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Lilín Reyes, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. [redacted]8, de

Exp. núm.: 0154-24-00319
Solicitud núm.: 2025-R0965322
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

fecha 20 de noviembre de 2023, que acogió la demanda, declaró ocupantes ilegales a los demandados y ordenó su desalojo del terreno objeto de litis.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202500173, de fecha 30 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la Sentencia núm. [redacted]8, de fecha 20 de noviembre del año 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en relación con la parcela núm. 185, porción Edel distrito catastral núm.47/1ra., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme al derecho. **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación y por ende se confirma la sentencia atacada núm. [redacted]8, de fecha 20de noviembre del año 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, por los motivos indicados en el cuerpo de esta. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, señor [redacted], al pago de las costas procesales, ordenando su distracción y provecho en favor del abogado de la parte recurrida, Lic. [redacted], quien hizo la afirmación correspondiente. **CUARTO:** Se ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **QUINTO:** Ordena, además a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras que desglose los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba por las

partes, siempre que sea solicitado por quien los haya depositado, debiendo dejar copia en el expediente, debidamente certificada" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de ley sustantiva. **Segundo medio:** Mala aplicación de la ley. **Tercer medio:** Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los*

intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 0154-24-00319
Solicitud núm.: 2025-R0965322
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

10. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[3].

11. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

12. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que la parte recurrente plantea diversos medios de casación, en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, son del tipo que generan un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión

[2] SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto 2023.
[3] Op. cit.

impugnada, al invocar en su segundo medio falta de valoración de pruebas y en su tercer medio falta de motivos; mientras que, por otro lado, plantea medios cuya naturaleza es del tipo que generan un interés casacional objetivo al argumentar en su primer medio violación a la ley sustantiva.

VI. Sobre el recurso de casación

13. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

"2. Mala aplicación de la ley: Las calidades del demandado y demandante son lo suficientemente similares, me explico, el demandante entra al inmueble mediante compra que hiciera a propietarios en dicha parcela, el demandado entra por herencia de su finado padre, el señor [redacted], quien todavía mantiene derechos en la misma, en estas condiciones deben ser más creíbles las pruebas del demandado. Las pruebas que quiere hacer valer el demandante no guardan coherencia matemática con la cantidad del terreno en cuestión, ya que el mismo tiene una extensión superficial de 51.68 tareas de nacionales y según los actos traslativos de propiedad que presenta terrenos el demandante ascienden a una totalidad de 119.96 tareas de terrenos nacionales. El juez de primer grado y la corte a-quo en este proceso tan delicado como lo es el desalojo de un propietario de su inmueble sin antes tomar las medidas pertinentes de lugar, tales como descenso al lugar, informe de peritos, certificación de un agrimensor, etc. Sobre estas consideraciones la corte a-quo establece que la misma ciertamente comprueba, que ciertamente que si bien no se ha depositado un documento de un levantamiento técnico, que indique que las ocupaciones que arguye

son ilegales, se encuentran dentro del terreno del demandante, sin embargo, en vista de la sentencia de la cámara penal y en vista de que los demandados no han aportado pruebas fehacientes de que real y efectivamente tengan algún derecho para pernotar en la parcela en cuestión, es decir que el Juez a-quo aquí actuó como un cirujano que llevó al quirófano a un paciente sin antes hacerle análisis, sonografía, placa, en fin ningún tipo de estudio científico que lo concienticé antes de otro error mayúsculo cometido por el juez de primer grado y la corte a-quo fue el valorar las pruebas del demandante y darle el visto bueno y no detenerse ni tan siquiera a ver las del demandado, tanto así que en su ponderación ni la menciona, lo que parece ser que esta decisión ya existía en la mente del mismo, no obstante tener las pruebas del demandado mayor carácter legítimo que la del demandante, puesto que hasta un Certificado de Título original deposita donde entra su padre por saneamiento y mantiene derechos hasta la actualidad, aquí el Juez a- quo comete una franca violación al principio de equidad, sólo tuvo ojos para ver las pruebas del demandante. No obstante a todos estos exabruptos y varios más que por respecto no mencionamos en dicho escrito, el juez de primer grado y la corte a-quo tuvieron la valentía de dar una sentencia ordenando un desalojo a favor del demandante sin sospesar los daños que esta injusticia ocasiona al demandado en la operación" (sic).

14. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

15. Del desarrollo del segundo medio se extrae que la parte recurrente se

limitó a hacer menciones sobre los trámites del proceso y sobre lo decidido por el tribunal, exponiendo que valoró las pruebas del demandante y no las de él, que depositó hasta un certificado de título en original que prueba que su padre entró a esos terrenos por saneamiento, prescindiendo de establecer de manera categórica el vicio incurrido por el tribunal de alzada, cuál fue el agravio que sufrió, qué pretendía probar con la aportación del documento señalado y cuál sería su incidencia en la decisión adoptada.

16. En el tenor de lo anterior, el examen del medio transcrito pone de manifiesto que no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

17. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo*

impugnado[4]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el medio examinado, procede declararlo inadmisible.

18. Apunta la parte recurrente en su tercer medio de casación, en esencia, que el tribunal de alzada en sus motivaciones se limitó a indicar que las argumentaciones dadas por el tribunal de primer grado son acordes a hecho y derecho y que las asumía como tal, haciéndolas suya, con lo cual contradijo lo establecido por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que los jueces de la apelación están en el deber de motivar sus decisiones, situación que la dejó sin una comprensión clara del por qué del fallo y vulnerando el derecho a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

19. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que [redacted] demandó el desalojo de [redacted], [redacted], [redacted] y Lilín Reyes, de una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 185 porción E, Distrito Catastral núm. 47/1era., municipio Higüey, provincia La

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320

Exp. núm.: 0154-24-00319
Solicitud núm.: 2025-R0965322
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Altagracia, de la cual resultó apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, que decidió acoger la referida litis, fundamentado en que la parte demandada no aportó prueba de real y efectivamente tengan algún derecho para pernotar en la parcela objeto de la litis; b) que inconforme con la decisión, [redacted], parte codemandada inicial, la recurrió en apelación, sosteniendo que él es el legítimo propietario de una porción de terreno y sus mejoras dentro de la parcela en cuestión, amparada en el certificado de título núm. 73-188, que la ocupa por espacio de 5 años, que entró por herencia de su finado padre [redacted]; que el tribunal *a quo* rechazó la indicada acción recursiva, asumiendo los motivos del juez de jurisdicción original y exponiendo como motivos propios, que del examen de los certificados de títulos que amparan los derechos de la parcela núm. 185, la parte apelante no figura con derechos registrados, sino más bien en contratos de venta a personas que tampoco han demostrado tener derechos en la mencionada parcela. Además de esto, aporta un acta de nacimiento con la que demuestra ser hijo de [redacted], quien es propietario de 3,800.83 mts2, pero con esto no se demuestra que tengan derecho sobre la parcela, ya que no han demostrado el fallecimiento de su padre ni han presentado determinación de herederos.

Exp. núm.: 0154-24-00319
Solicitud núm.: 2025-R0965322
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* asumió los motivos del juez de jurisdicción original, que textualmente se transcriben a continuación:

"6.- El tribunal de Tierras de Higüey, para acoger la demanda en desalojo sostuvo en su apoyo, que: "Conforme a los documentos depositados por la parte demandante, entre ellos, venta de fecha 26 de septiembre del año 1977 notariado por el Dr. [redacted], compro la cantidad de terreno de 30 tareas de tienes nacionales, a los señores a) Antero Guilamo Torres la cantidad de 28 tareas, b) [redacted] la cantidad de 2 tares de tierra, perteneciente a los sucesores del finado [redacted]; venta de fecha 16 de octubre del año 1992, notariado por el Dr. [redacted], compro la cantidad de 21 tareas de tierras naciones a la señora [redacted], quien tenía adjudicación de sus derechos enelregistro o certificado núm. 73-188 de fecha 14 de abril del 1978, expedido por el Dr. [redacted]., al igual que los sucesores del finado [redacted]; determinación de herederos del inmueble pasa al Sr. [redacted]; la sentencia NUM.0086/2012 de fecha 24 de mayo del año 2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, esto conjuntamente con las certificaciones de estatus jurídico del inmuebles de que se trata, marcadas con las matrículas: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y las constancias anotadas originales, de donde se desprende que esto tiene un derecho registrado en el que se subroga; que por otra parte, solo comparecieron a la audiencia la parte que representa al señor [redacted] y los demás habiendo estado debidamente citados, no comparecieron, pero además, no han aportado documentos probatorios que le hagan pensar al tribunal, que los mismo tenga derechos registrados o por registrar en la parcela de que se trata; Que en vista de lo arriba indicado, el tribunal comprueba, que ciertamente que si bien no se ha depositado un documento de un levantamiento técnico, que

indique que la ocupaciones que arguye son ilegales, se encuentran dentro del terreno del demandante, sin embargo, en vista de la sentencia de la cámara penal y en vista de que los demandando no han aportado pruebas fehacientes de que real y efectivamente tengan algún derecho para pernotar en la parcela en cuestión, este tribunal entiende que real y efectivamente estos les están violentado el derecho de propiedad al demandante… y habiendo el demandante… probado la ilegalidad de la ocupación de los demandados, entonces, este tribunal acoge la demanda y ordenará el desalojo…" (sic).

21. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo*, expuso como motivos propios los que textualmente se transcriben a continuación:

"8.- Que en la especie, luego de verificar la glosa procesal y los alegatos de las partes y conclusiones, este tribunal, partiendo de la necesaria reunión de los elementos arriba citados y cuya concurrencia resulta ser indispensable para decidir la suerte del caso en Cuestión, ha podido advertir lo siguiente: Que el tribunal de primer grado, en la parte dispositiva de la sentencia apelada, procedió acoger la instancia contentiva de litis sobre derechos registrados en desalojo, respeto a la parcela 185, porción E del distrito catastral 47.1 del municipio de Higuey, provincia Altagracia, en contra de los señores [redacted], Sánchez, [redacted], [redacted] y [redacted]. Que en el presente caso el juez de primer grado al profundizar sobre la litis planteada pudo determinar que los demandados en cuestión no tienen derechos registrados en la parcela de referencia y por tal motivo ordeno su desalojo. 9.- Que de todos los demandados en primer grado, el único que dedujo recurso de apelación fue el señor [redacted], argumentando que tiene derechos en la parcela 185, porción E del distrito catastral 47.1 del municipio de Higuey,

provincia Altagracia, sin embargo, conforme a los títulos de propiedad que reposan en el expediente no figura él como titular de derecho alguno, sino más bien contratos de compraventa a personas que tampoco demuestran tener derechos en la mencionada parcela. Además, el recurrente ha depositado su acta de nacimiento marcada con el núm. 000108, inscrita en el Libro núm. 00023, [redacted], de la Oficialía del Estado Civil, 1ra. Circunscripción de Higuey, con la que demuestra ser hijo de [redacted]. Que según certificación del Estado jurídico del inmueble en cuestión, emitida en fecha 7 de agosto del 2024, el señor [redacted] es propietario de 3,800.83 mts2, pero esto no significa en modo alguno que el señor [redacted], tenga derechos registrados en la parcela, ya que no ha demostrado el fallecimiento de su padre ni mucho menos ha presentado determinación de herederos al respecto, por lo que no pudo demostrar en primer grado tener derechos registrados y tampoco ha podido demostrar en esta alzada, de manera que no ha podido sustentar ni fundamentar su recurso de alzada ante esta corte de apelación. 10.- Que muy por el contrario a lo invocado por el recurrente, las argumentaciones dadas por el tribunal a quo son acorde a hecho y derecho y, este tribunal las asume como tal, haciéndolas nuestras" (sic).

22. En cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es oportuno señalar que los Tribunales de Tierras son jurisdicciones especiales regidas por la ley que las creó, conjuntamente con sus reglamentos; que los requisitos establecidos por el referido artículo 141 quedaron incorporados en el artículo 98, literal L, de la Resolución núm. 787-2022 que crea el Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, en el que se dispone que todas las decisiones emanadas de los

Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, contendrán entre otros detalles, una relación de derecho y los motivos jurídicos en que se funda.

23. En el tenor anterior, ha sido juzgado por esta Tercera Sala que *la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión*[5]; de igual forma, se ha establecido que *los jueces de la apelación cumplen con el voto de la ley cuando, para confirmar la sentencia de primer grado, luego del estudio de los documentos aportados por las partes, hacen suyos los motivos de la primera decisión*[6].

24. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* cumplió con los requisitos de motivación exigidos. En efecto, además de adoptar los motivos expuestos por el juez de primera instancia, el tribunal de alzada fundamentó su decisión en razonamientos propios, exponiendo, tras la valoración en conjunto de las pruebas aportadas por la actual parte recurrente, que este no acreditó derechos registrados sobre el inmueble objeto del litigio, estableciendo la alzada que se amparó en contratos de compraventa suscritos por terceros, documentos frente a los cuales no acreditó la existencia de

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 727, 31 de octubre 2018, BJ. Inédito
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 663, 26 de abril 2017, BJ. 1277

títulos válidos que le confieran derechos reales sobre la porción litigiosa; si bien aportó un acta de nacimiento que acreditó su filiación con [redacted] —quien, según la certificación del estado jurídico del inmueble, figura como propietario de 3,800.83 m2 dentro de la parcela—, no aportó prueba relativa a transmisión de derechos por causa de muerte de su progenitor.

25. Lo anterior permite advertir que el tribunal de alzada ofreció motivos suficientes y conforme a derecho, que robustecen y justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados en el medio examinado.

En relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

26. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

"1. Violación de ley sustantiva: tanto el juez de primer grado y la corte a-quo cometieron varios atropellos, cometen una violación garrafal al artículo número 47 de la ley de Registro Inmobiliario número 108-05 cuando dice textualmente en su párrafo Uno" No procede el desalojo de un copropietario del mismo inmueble contra otro en virtud de una Carta Constancia", como es

el caso de la especie" (sic).

27. De la transcripción del medio de casación propuesto por la parte recurrente se desprende que esta se limitó a denunciar que el tribunal *a quo* violó las disposiciones del artículo 47 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, limitándose a transcribirlo, sin indicar de qué forma el tribunal *a quo* incurrió en la alega violación ni los agravios que le ocasionó la decisión adoptada.

28. En el tenor de lo anterior, el examen de este medio pone de manifiesto que no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

29. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo*

impugnado[7]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el medio examinado, procede declararlo inadmisible.

30. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500173, de fecha 30 de junio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320

Exp. núm.: 0154-24-00319
Solicitud núm.: 2025-R0965322
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da